



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicado	2016 960
Asunto	ORDENA SUSCRIBIR DOCUMENTO

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL. La señora **MARTHA ELENA TORRES SIERRA**, a continuación del proceso VERBAL DE MANDATO OCULTO, presentó demanda de ejecución de la sentencia contra la señora **TERESA MARIA TORRES**, pretendiendo el cumplimiento de la sentencia proferida en dicho proceso, en el cual se ordenó a la señora María Teresa Torres, una vez en firme la sentencia perfeccionar en la notaria la correspondiente escritura pública, a través de la cual se le transfiera a la demandante el derecho de dominio del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01n 77679 y ubicado en la calle 27 a número 55-88 Urbanización la Cabaña de Bello.

Mediante providencia del 4 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de la señora **MARTHA ELENA TORRES SIERRA contra la señora TERESA MARIA TORRES**, ordenando suscribir la escritura pública, como fue ordenado mediante sentencia del 03 de abril de 2018, del 50% del derecho dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N 77679 y a pagar la suma de **\$2.200.000.oo**, por concepto de las agencias liquidadas en el

proceso principal. Este auto fue notificado por estados, ya que el mismo fue a continuación del proceso Verbal de mandato oculto. Artículo 306 inciso 2 del CGP.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN DE FONDO.

La legitimación de las partes está acreditada, en la medida en que demandante y demandada intervinieron en la demanda inicial "verbal de mando oculto".

Este Juzgado tiene jurisdicción y competencia en el asunto, determinado por el factor objetivo y territorial.

La sentencia proferida en la demanda inicial, es el soporte de soporte para solicitar la obligación de suscribir documento.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causal de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, además, la demandada permaneció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*"¹ y los segundos, "*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*"².

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina³ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

¹ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

² ib.

³ Davis Echandía.

"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que

la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”⁴

Así, pues, quien pretenda que se libere el mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia.

En el presente caso, el título ejecutivo es la sentencia proferida por este despacho el 03 de abril de 2018, la cual reúne los requisitos de fondo y de forma, de acuerdo con lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y en el caso que nos ocupa, la parte demandada no ha dado cumplimiento a la orden emitida en sentencia del 3 de abril de 2018, proferida por este despacho y como se encuentra embargado el inmueble, tal como lo dispone el artículo 434 inciso 2 del CGP, que señala “Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro...será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa...”

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar a la señora **TERESA MARIA TORRES**, suscribir la escritura pública respecto **del 50% del inmueble con en matrícula inmobiliaria número 01n 77679 y ubicado en la calle 27 a número 55-88 Urbanización la Cabaña de Bello, en la Notaria Primera de Bello, a favor de la señora MARTHA ELENA TORRES SIERRA**, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de que la señora María Tera Torres, no asista a suscribir la misma, lo hará el juez en su nombre.

⁴ ib.

SEGUNDO. Se ordena seguir adelante la ejecución por la suma de **\$2.200.000.00**, tal como fue ordenado en el auto que libra mandamiento ejecutivo del 4 de febrero de 2019.

TERCERO. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a los demandados.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por **ESTADOS**.

QUINTO: De conformidad con el **ACUERDO PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016, del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho **\$1.000.000.00**.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

